



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-81/2025

**RECURRENTE:** BRISA CAROLINA SALINAS  
SÁNCHEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** VOCAL EJECUTIVA DE LA  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUE

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México,<sup>4</sup> por el cual desechó la queja que presentó la recurrente contra un candidato a magistrado de circuito en materia del trabajo del primer circuito, por publicaciones en su red social X.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El treinta y uno de marzo, la recurrente denunció a un candidato a magistrado de circuito en materia de trabajo del primer circuito, por la utilización de banderas que no están hechas con papel reciclable o biodegradable, así como por la aparición de menores de edad, derivado de la publicación en la red social X de videos sobre el arranque de su campaña.

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo siguiente, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Vocal Ejecutiva, autoridad responsable o responsable.

## SUP-REP-81/2025

**2. Acuerdo impugnado.**<sup>5</sup> El siete de abril, la Vocal Ejecutiva<sup>6</sup> desechó la queja, ante la omisión de ratificar la denuncia presentada por correo electrónico.

**3. Medio de impugnación.** El doce de abril, la recurrente presentó demanda para impugnar el desechamiento. Asimismo, controvierte supuestas omisiones relacionadas con la posibilidad de presentar quejas y denuncias mediante el uso de la firma electrónica avanzada *e.Firma*.

**4. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-81/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**5. Acuerdo de escisión.** En su momento, esta Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que determinó la escisión de la demanda, para conocer en este recurso de revisión el acuerdo de desechamiento impugnado y, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo relativo a la omisión de regular la presentación de quejas firmadas electrónicamente por parte del INE y del Congreso de la Unión.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la materia de controversia se relacionada con un acuerdo emitido en un procedimiento especial sancionador relacionado con una denuncia contra una persona candidata a una magistratura de circuito, vinculada al proceso electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Emitido en el expediente JL/PE/PEF/BCSS/CL/CDMX/7/2025.

<sup>6</sup> Si bien el acuerdo fue firmado por el Vocal Secretario, se advierte que su actuación se justificó en las instrucciones de la Vocal Ejecutiva y de acuerdo con el oficio donde se le designó como coadyuvante para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Junta Local.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la CPEUM; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la LOPJF, así como 109 de la LGSMIME.



**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** La demanda del recurso cumple con los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> de acuerdo con lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre y firma de la recurrente, así como el domicilio; **ii)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** los hechos en que se basa la impugnación y **iv)** los conceptos de agravio y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se notificó a la recurrente el ocho de abril. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de abril.<sup>9</sup> Por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente su oportunidad.<sup>10</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con legitimación, ya que fue quien presentó la denuncia; asimismo, cuenta con interés jurídico, porque el acuerdo impugnado desechó su queja.

**4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto controvertido, que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERA. Contexto del caso**

La parte recurrente denunció a un candidato a magistrado de circuito en materia de trabajo del primer circuito, por la presunta utilización de banderas que no fueron elaboradas con papel reciclable o biodegradable, así como por la aparición de dos menores de edad, derivado de una publicación en la red social X, que contenía videos sobre el arranque de su campaña.

El escrito de denuncia fue presentado por correo electrónico con la firma electrónica avanzada *e.Firma*.

Ante ello, la Vocal Ejecutiva requirió a la parte recurrente para que, conforme a la normativa aplicable, acudiera a ratificar su denuncia en un

---

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> En virtud de que la materia de controversia se vincula con el actual procedimiento electoral para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación, de ahí que todos los días y horas son hábiles.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

## **SUP-REP-81/2025**

plazo de tres días, apercibida que, de no hacerlo, se tendría por no presentada.

En virtud de que la actora no acudió a ratificar la denuncia, la Vocal Ejecutiva desechó la denuncia. Este acuerdo es el motivo de controversia en este asunto.

### **CUARTA. Fondo**

#### **4.1. Agravios**

La recurrente afirma que fue indebido el acuerdo de desechamiento, porque se justificó en la omisión de ratificar el escrito de denuncia, acto que era innecesario, porque dicho escrito fue firmado con la *e.Firma*, la cual tiene plena validez jurídica conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Asimismo, señala que el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE impone un requisito adicional –ratificación presencial– únicamente a las personas que presentan las denuncias través de las herramientas tecnológicas y no a quienes las presentan en formato físico con firma autógrafa, lo que se traduce en la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1 de la Constitución general.

#### **4.2. Decisión**

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, porque está debidamente justificado en la normativa aplicable, sin que ésta resulte discriminatoria.

#### **4.3. Explicación jurídica**

Del artículo 465, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup> se advierte que la queja o denuncia podrá presentarse por escrito, de forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

En específico, del párrafo cuarto, se advierte que, las quejas o denuncias han sido presentadas, entre otros supuestos, por medios electrónicos,

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, LGIPE.



deberá hacerse constar en acta, **requiriendo la ratificación** por parte del denunciante y que, en caso de no hacerlo, dentro del término de tres días contados a partir de que se notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, retoma dicha porción normativa y prevé que la autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja por medios electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerir al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días.

#### **4.4. Caso concreto**

La parte recurrente sustenta la ilegalidad del acuerdo de desechamiento, en que no debió requerírsele que ratificara su escrito de denuncia, en virtud de que la firmó con *e.Firma*, la cual tiene plena validez jurídica.

**En primer lugar**, es **infundado** este planteamiento, porque la recurrente parte de la premisa inexacta de que la *e.Firma* tiene plena validez jurídica para la presentación de quejas o denuncias en materia electoral y que no se justifica la ratificación.

El artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada establece que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

No obstante, de lo previsto en los artículos 1, fracción I y 2, fracciones I, IX, XII y XXIII, se advierte que dicha ley tiene por objeto regular el uso de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en dicha ley y la expedición de certificados a personas físicas.

Los actos regulados son las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada.

## SUP-REP-81/2025

Y los sujetos obligados de dicha ley son los servidores públicos y particulares que utilicen dicha firma en los términos y para los fines previstos en dicha ley, **sin que su ámbito de aplicación abarque, necesariamente, a los órganos del INE en la tramitación de las quejas o denuncias en materia electoral.**

En otras palabras, dicha firma electrónica avanzada sí hace las veces de firma autógrafa, pero para los sujetos y casos objeto que precise dicha ley, sin que puedan ampliarse esos efectos en la tramitación de las quejas competencia del INE, **cuando éste no ha reconocido estos alcances en dicho procedimiento**, al no contar con los medios necesarios para la autenticación de la firma, requisito indispensable para verificar la voluntad de las personas de interponer quejas.

**En segundo lugar**, el acuerdo de desechamiento se emitió conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable, ya que de lo previsto en los artículos 465, párrafo cuarto de la LGIPE y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se advierte que **las denuncias que se presenten de forma electrónica deben ratificarse.**

En el caso, es un hecho no controvertido que la parte recurrente presentó la denuncia por correo electrónico firmado con e.firma. En virtud de ello – conforme al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias– la Vocal Ejecutiva requirió a la recurrente para que, en el plazo de tres días, ratificara la denuncia, apercibida que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada.

Así, ante el incumplimiento del requerimiento de ratificación, la Vocal Ejecutiva desechó la queja.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Vocal Ejecutiva aplicó las reglas de tramitación de los procedimientos sancionadores, en específico, el relativo a requerir la ratificación del escrito de queja –al haberse presentado de forma electrónica–, por tanto, la actuación de la responsable fue apegada a Derecho y, en consecuencia, el acuerdo de desechamiento es acorde al principio de legalidad.



**En tercer lugar, es infundado** el planteamiento de que la disposición contenida en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE sobre la ratificación presencial de denuncias presentadas a través de las herramientas tecnológicas, vulnera al derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1 de la Constitución general.

El derecho a la igualdad de trato por la ley sólo resulta aplicable a las personas gobernadas respecto de disposiciones o normas que formen parte del mismo sistema u orden normativo.

Este principio impone obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos sin que, implique, necesariamente, una igualdad material, ya que lo que exige como una obligación de los Estados es la razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha sostenido que de la igualdad jurídica derivan dos directrices que vinculan específicamente al legislador ordinario. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista fundamento objetivo y razonable para efectuar diferenciación entre esos supuestos y, por el otro, un mandato de trato desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.<sup>13</sup>

En otras palabras, el principio de igualdad implica **el tratamiento de la misma forma cuando se esté en circunstancias similares**, de conformidad con normas previamente establecidas que regulan una determinada circunstancia.

Así, la parte recurrente alega que se da un trato desigual a las personas que presentan las quejas por medios electrónicos respecto de aquellas que lo hacen en formato físico con firma autógrafa.

---

<sup>12</sup> En adelante, SCJN.

<sup>13</sup> Tesis: 2a. XXVII/2009, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.

## SUP-REP-81/2025

Al respecto, la parte recurrente parte de la premisa inexacta de que está en una situación similar a la de las personas que presentan las quejas con firma autógrafa, cuando no es así.

Esto, porque se trata de dos formas de presentación de quejas diversas, en donde la naturaleza y los requisitos para su tramitación formal también son distintos, motivo por el cual no se puede considerar que se deben aplicar las mismas reglas en la interposición de las denuncias que son presentadas de forma electrónica y de las que contienen firma autógrafa.

En ese sentido, no asiste la razón a la parte recurrente cuando pretende que se declare una situación de igualdad respecto de escenarios jurídicos que pertenecen a supuestos jurídicos diversos, lo que hace inviable el juicio de igualdad propuesto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el desechamiento de su queja no fue de manera inmediata o consecuente de que la presentó firmada electrónicamente con e.Firma, sino que derivó, específicamente, de la omisión de atender un requerimiento que realizó la responsable.

En efecto, el uno de abril, la responsable radicó la queja con el número de expediente JL/PE/PEF/BCSS/CL/CDMX/7/2025 y en el mismo acuerdo, conforme a lo previsto en los artículos 465, párrafos 3 y 4 de la LGIPE, así como en el 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, **se previno a la denunciante para que acudiera a ratificar su denuncia en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo, apercibiéndola que, de no hacerlo, se tendía por no presentada.**

Sobre esa línea, del acto impugnado, se constata que a las veinticuatro horas del cuatro de abril feneció el plazo para atender la prevención que realizó la responsable, lo cual se certificó, y dicha afirmación no se controvierte por la parte recurrente, ni refiere algún tipo de imposibilidad para realizarlo en tiempo y forma.

Tomando en cuenta lo anterior y, ante la omisión de ratificar la queja, la responsable desechó de plano el escrito de denuncia presentado.



En ese sentido, si la actuación de la responsable derivó de lo previsto en la normativa aplicable no puede considerarse un trato diferenciado que genere perjuicio a la recurrente, ya que actuó conforme a Derecho y, como se precisó, ello deriva de la imposibilidad material ante falta de insumos tecnológicos para realizar las verificaciones correspondientes, lo cual es acorde al principio de certeza.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que no se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, porque a todas las personas que presentan sus denuncias de forma electrónica se les aplican las mismas reglas procedimentales, sin que a la parte recurrente se le hubiera requerido el cumplimiento de mayores exigencias que las normativamente previstas para el supuesto de la presentación de quejas por medios electrónicos.

En consecuencia, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.*